

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGNiMjFmMTU4LWlyYjUtNDNkMi1hNDJmLWY1NGVhMjUyNWMzOQAQAGMEjdisy4BFqMyvZV6oX68...> 1/1

NOTARIA 46

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

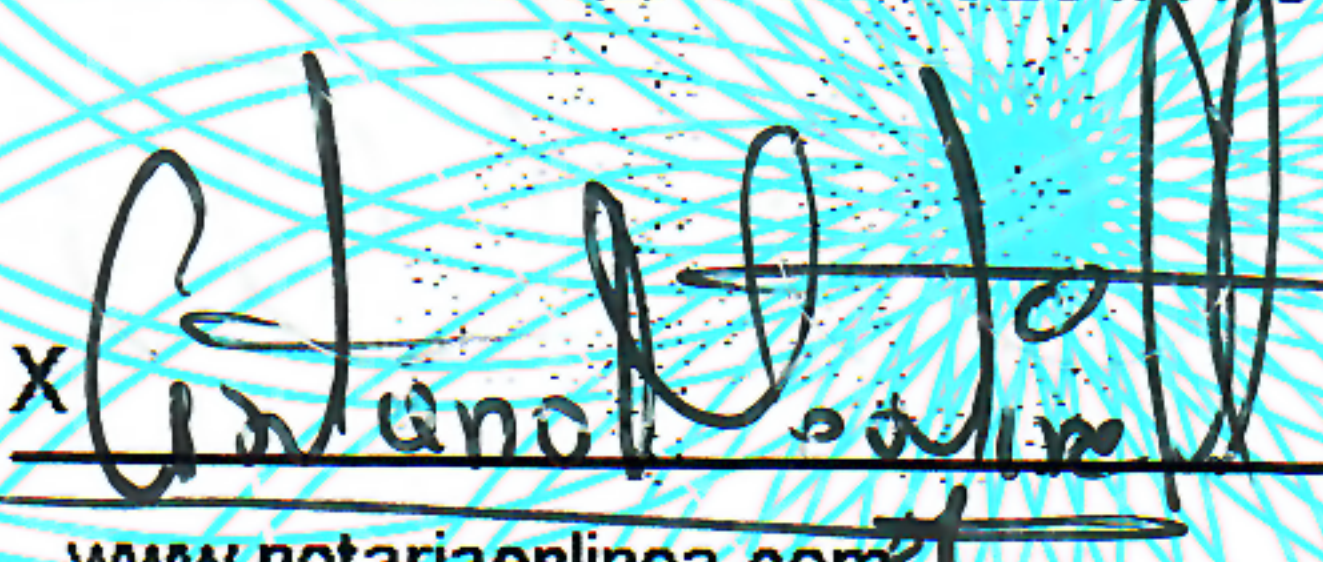
PRESENTACIÓN PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C. POR:

MARTINEZ ZAMORA ARTURO

con: **C.C. 19401789**

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

X 

www.notariaenlinea.com
Documento: jde2x



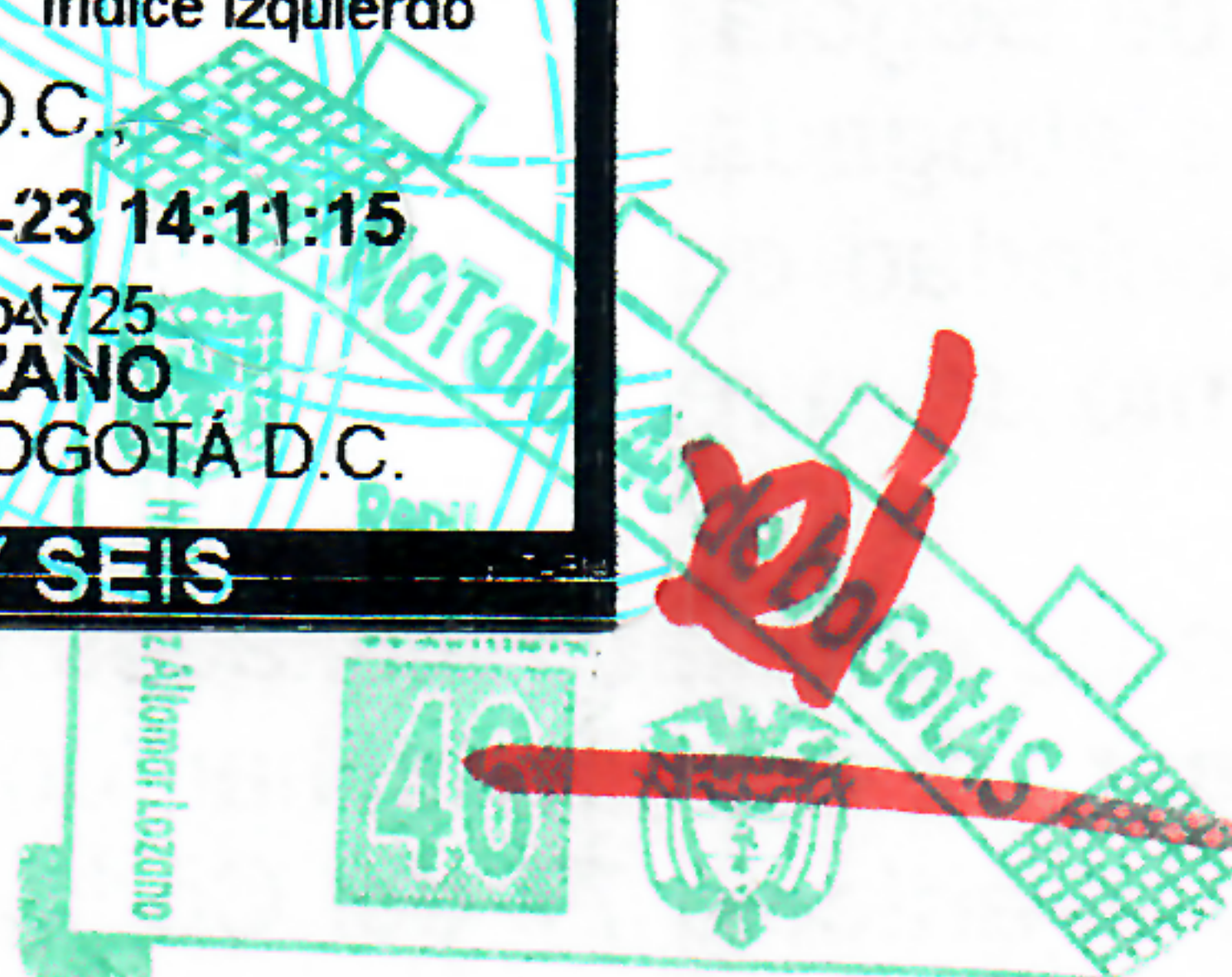


Índice izquierdo

Bogotá D.C.,
2023-08-23 14:11:15
4595-60bb4725
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
07671 del 24-07-2023

NOTARIA 46

NOTARIA CUARENTA Y SEIS



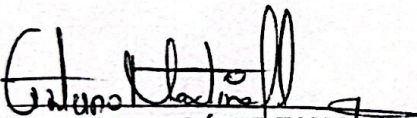
Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: VERBAL - MAYOR CUANTÍA promovido por **PRYSER S.A.** en contra
de **FERRETERÍA LATINA S.A.S.** Expediente No. 2022-00136.

ARTURO MARTÍNEZ ZAMORA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 19.401.789, obrando en mi calidad de Representante Legal de **FERRETERÍA LATINA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio en Bogotá D.C. y NIT. 860.024.843-6, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C. y T.P. de abogada No. 150.831 expedida por el C.S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento defienda la totalidad de nuestros intereses dentro del asunto de la referencia.

Nuestra apoderada goza de amplias facultades tales como las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar documentos falsos y en fin las demás consagradas por el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

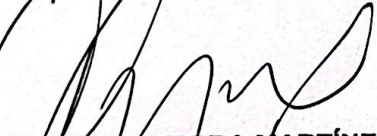
Del señor Juez,



ARTURO MARTÍNEZ ZAMORA
C.C. No. 19.401.789
Representante Legal de
FERRETERÍA LATINA S.A.S. NIT. 860.024.843-6

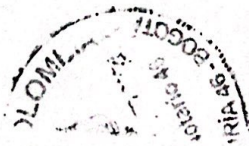
Dirección Física: Carrera 27 A No. 67-55 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: contactenos@ferreteria-latina.com
Teléfono / Whatsapp:

Acepto el Poder,



CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ
C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C.
T.P. No. 150.831 del C.S. de la J.

Dirección Física: Calle 109 No. 18 C 17 Oficina 507 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: czamora_martínez@yahoo.es y catedralabogados@yahoo.com
Teléfono / Whatsapp: 314-4709147



Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: VERBAL - MAYOR CUANTÍA promovido por **PRYSER S.A.** en contra de **FERRETERÍA LATINA S.A.S.** Expediente No. 2022-00136.

CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C. y T.P. de abogada No. 150.831 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, **FERRETERÍA LATINA S.A.S.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista por el legislador para el efecto, me permito manifestar a usted que interpongo recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra de la providencia calendada mayo 3 de 2023, mediante el cual se decretaron algunas de las medidas cautelares impetradas por el extremo actor.

FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD:

1°. Mi poderdante el día 15 de agosto de 2023, vía correo electrónico, recibió notificación personal del mandamiento de pago de fecha julio 5 de 2022.

2°. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

3°. Significa lo anterior, sin necesidad de efectuar mayores elucubraciones, que la notificación personal se entiende realizada el día 17 de agosto de 2023 y, por ende, **las providencias proferidas al interior del asunto de la referencia, para la parte demandada, cobran legal ejecutoria hasta el día de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 5:00 p.m.**

4°. Ahora bien, entrando en materia se advierte que es claro el contenido del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso al decir, en su parte pertinente, que:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada." (Negrillas fuera del texto original).

5º. Cotejado el contenido de la norma arriba transcrita con la solicitud y posterior decreto por parte del despacho de las medidas cautelares, se advierte la absoluta ilegalidad de la decisión atacada pues fácil se observa que:

a). **La presente demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes.**

b). **En el presente asunto no se está persiguiendo el pago de perjuicios proveniente de una responsabilidad civil contractual o extracontractual** (daño, culpa y relación de causalidad entre los dos primeros, que derivan el pago de perjuicios tales como daño emergente, lucro cesante y daños morales).

Tan es así lo anterior que **dentro de las pretensiones de la demanda nunca se impetró la declaratoria de responsable civil y contractual o extracontractualmente responsable a mi prohijado, ni mucho menos se solicitó el pago de perjuicios.**

Por el contrario, en las erráticas pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito de la demanda **se alude a la acción de cumplimiento de que trata el artículo 1546 del Código Civil Colombiano, la cual abarca la resolución del contrato, empero nunca la de nulidad como indebidamente se planteó** (asunto que profundizaré al momento de contestar la demanda y promover las excepciones previas que tengo a mi favor).

c). Tampoco es de recibo para la suscrita que, **sin motivación de ninguna índole, se halle razonable decretar y practicar alguna otra medida cautelar si tenemos en cuenta que pasados ya diez largos años desde la celebración del acuerdo pueda protegerse el derecho objeto del litigio o se impida su infracción o se eviten las consecuencias derivadas de la misma o se puedan prevenir daños o ase hagan cesar los que se hubieren causado o se asegure la efectividad de la pretensión.**

Peor aún, **tampoco se encuentra motivada cual es la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, como tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ni mucho menos existe apariencia de buen derecho.**

Obsérvese que el contenido de los artículos 772 inciso segundo, 773 y 994 parte final de la **Legislación Comercial que nos Gobernaba en vigencia del contrato de marras**, nos enseña, de una manera diáfana, primero, **que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados, real y materialmente**; segundo, **que una vez que la factura sea aceptada por el comprador, se considerara que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título**; tercero, **que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador si no reclamare en contra de su contenido dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción y cuarto; que no reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los tres días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada**; (Temas todos estos que también profundizare al momento de contestar la demanda y plantear las excepciones de mérito que tengo a mi favor).

Tampoco puede existir apariencia de buen derecho si nos percatamos que tanto en el escrito de la demanda como en la misiva de fecha septiembre 1

de 2020 (allegada como prueba al proceso) la ejecutante alude a un saldo de mercancía que asciende a la suma de \$176.459.804,00; sin embargo confiesa de manera extrajudicial y espontánea que recibió en mercancía \$366.212.446,00 y que recibió como devolución la suma de \$15.000.000,00 para un total de \$381.212.446,00; de donde se desprende que si a ese guarismo le sumamos el valor de la retefuente (\$7.305.750,00) y el valor del IVA (\$77.928.000,00) llegaríamos a la suma de \$466.446.196,00, esto es que según el dicho de ellos el faltante tan sólo sería de \$91.226.054,00 guarismo éste que, obviamente, tampoco es de recibo por mi poderdante en razón a que la verdad verdadera es que el total de la mercancía fue despachada.

Es evidente el desorden administrativo de la demandante quien hasta la presente fecha y luego de casi 10 años no tiene certeza de cual fue la mercancía que recibió, ni por que conceptos la recibió toda vez que es evidente que los precios del kilo de hierro figurado, del kilo de lámina galvanizada, del kilo de lamina cold rolled y del kilo de malla electro soldada tienen valores diferentes y por ende no pude poner un precio general a los kilos de hierro que según ella y faltando a la verdad hacen falta por entregar.

6°. Todo lo anterior conllevará a que, en definitiva y por parte de su señoría, se revoque la providencia atacada y, como consecuencia de ello se decrete el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se disponga la devolución de la caución prestada.

Sin otro particular y en espera de una respuesta pronta y favorable a mis súplicas, nos suscribimos cordialmente de usted,

CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ
C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C.
T.P. No. 150.831 del C.S. de la J.

Dirección Física: Calle 109 No. 18 C 17 Oficina 507 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: czamora_martínez@yahoo.es
Teléfono / Whatsapp: 314-4709147

Notaria
43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2023-08-23 15:08:52

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por:
ZAMORA MARTINEZ CLAUDIA JANETH
Identificado con C.C. 52554077 y T.P. 150831

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:dhth

JUAN BERNARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
NOTARIO 43 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 08823/1508/2023
Notario Cuarenta y tres (Encargado)
DE BOGOTÁ D.C.

3220-1fcfae41